



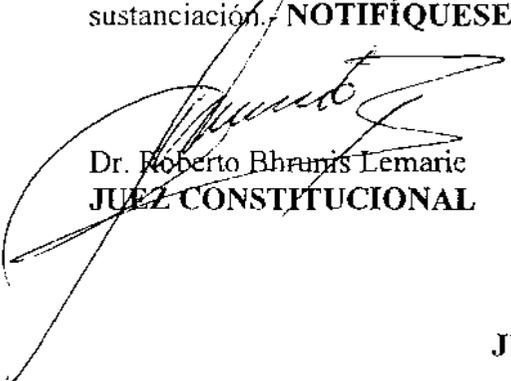
# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

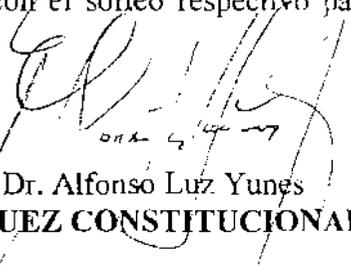
**Juez Pouente: Dr. Alfonso Luz Yunes**

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D. M., 13 de abril de 2010, las 15H56.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 18 de marzo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales y Dr. Fabián Sancho Lobato, juez constitucional alterno de la Dra. Nina Pacari Vega, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa 0246-10-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección deducida por los abogados Viviana Anabell Arguello Suárez, María Augusta Sánchez Lima y Patricio Eugenio Muñoz Valdivieso, por sus propios derechos, en contra de la sentencia de 4 de febrero de 2010, expedida por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 015-2010 N.T., propuesta por los accionantes en contra del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, representado por su Presidente, doctor Benjamín Cevallos Solórzano y Procurador General del Estado y que fuera notificada en la misma fecha.- Los recurrentes, consideran que se han vulnerado las disposiciones establecidas en los artículos 75; 76, número 7, letra l); 82; 424 al 427 de la Constitución de la República; 25, número 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; relativos a los derechos a la tutela judicial efectiva, a la motivación, a la seguridad jurídica. Argumentan que la sentencia recurrida señala que el acto administrativo demandado, puede ser impugnado tanto en la vía administrativa como ante los órganos de la Función Judicial, carece de un conjunto de razonamientos armónicos, es contradictoria y equívoca, cita como precedente jurisprudencial la sentencia No. 20-09-SEP-CC. Los jueces recurridos, omiten el artículo 424 de la Carta Magna, y aplican normativa infraconstitucional, genera inseguridad jurídica, ya que en casos similares (identidad objetiva), se ha resuelto favorablemente a los intereses de los accionantes. Por último, si bien el acto administrativo que motivó la acción de protección, tiene el carácter de general, provoca daño grave, inminente e irreparable a los demandantes (efectos particulares).- Al respecto, esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **Primera.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente; **Segunda.-** El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, en virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **Tercera.-** Los artículos 94 y 437 de la Constitución; así como el artículo 58 de la Ley de la materia, establecen que los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales han o hayan sido parte del proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial. Para la admisión de este

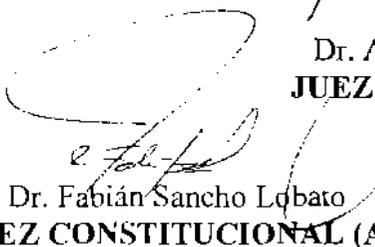
recurso, la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: **a.** Que se trate de sentencias, autos y resoluciones en firme ejecutoriados; **b.** Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; **c.** Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado; **d.** Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; **e.** Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial; y, **f.** Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa; **Cuarta.-** El Artículo 59 y siguientes de la Ley mentada, establecen los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección; y, **Quinta.-** Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 62 de la Ley, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, determinados en el mismo cuerpo normativo; por tanto, se **ADMITE** a trámite la acción **No. 0246-10-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión del accionante, disponiéndose se proceda con el sorteo respectivo para su sustanciación.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Roberto Barrantes Lemarie  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

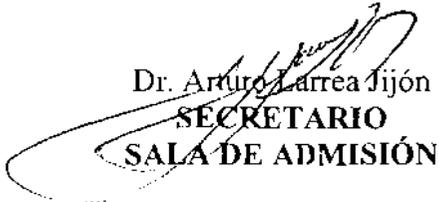


Dr. Alfonso Luz Yunes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Fabián Sancho Lobato  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (A)**

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 13 de abril de 2010, a las 15H56.



Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**